

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS DÍAS, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas éntimos céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Gefe de Rentas, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones avanzadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 39 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### CIRCULAR

En vista de lo que previene la Instrucción provisional para el servicio especial de vigilancia y represión del contrabando de cerillas y fósforos, llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia y de los agentes y dependientes de mi autoridad, sobre la necesidad de auxiliar dicha represión facilitando el desempeño de su misión á los inspectores. Agentes y demás personas encargadas del citado servicio, por todos los medios legales de que disponga su autoridad propia, ó la que representen.

León 14 de Julio de 1908.

El Gobernador,  
**Luis Ugarte.**

### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Apéndices al amillaramiento Circular

Habiendo transcurrido el término de presentación de los apéndices al amillaramiento sin que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los términos municipales que á continuación se detallan, hayan remitido los citados documentos, tanto en rúbrica como en urbana, ni la certificación correspondiente de no haber tenido alteración alguna la riqueza individual, esta Administración ha dispuesto conminar á dichas Corporaciones y Juntas con la multa de 250 pesetas, si dentro de quinto día no remiten los documentos expresados, cuya multa tendrán que hacer efectiva sin más aviso los Ayuntamientos y Juntas periciales, que por su inrosidad no cumplen el servicio dentro del plazo citado.

León 10 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

*Ayuntamientos y Juntas periciales que no han remitido los apéndices ó las certificaciones de no tener alteración.*

- Algodofe
- Aljo de los Melones
- Ardón
- Balboa
- Bambibra
- Berlanga
- Borrepes
- Burón
- Bustillo del Páramo
- Cabrillas-Reras
- Cabrilanes
- Campo de la Lomba
- Candín
- Cármenes
- Carracedelo
- Castiellid
- Castrillo de Cobrera
- Castrillo de los Polvazares
- Castrocalbón
- Ciencas de la Vega
- Cistierna

- Crémenes
- Corgosto
- Corullón
- Corvilllos de los Oteros
- Cubillas de los Oteros
- Cubillos
- Chezas de Abejo
- Eccincedo
- Escobar de Campos
- Fabero
- Hospital de Obispo
- La Vecilla
- Los Barrios de Luna
- Luyego
- Manilla de las Mulás
- Manilla Mayor
- Matallana
- Noceda
- Oseja de Sajambre
- Pajares de los Oteros
- Palacios de la Valdequera
- Pobladora de Pelayo García
- Posada de Valdeón
- Pozuelo del Páramo
- Quintara del Marco
- Riego de la Vega
- Rodézno
- Ropanellos del Páramo
- Sahagún
- Saucedo
- Sariego
- San Cristóbal de la Polentara
- San Esteban de Nogales
- San Pedro de Bercianos
- Santas Martas
- Toral de los Guzmanes
- Torero
- Truchas
- Valdegueros
- Valdersa
- Valderueda
- Valdesamerio
- Valdeteja
- Valverde del Camino
- Valle de Fisolledo
- Vegucervera
- Vegaquemada
- Vega de Espinareda
- Vega de Llanzones
- Vegas del Condado
- Villadargos
- Villadecanes
- Villademor de la Vega
- Villafar
- Villanueva de las Manzanas
- Villasbariego

### JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

En observancia de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, á continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el segundo trimestre de 1908, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil.

	Pesetas Cts.
<i>Haber.</i> —Saldo del trimestre anterior.....	1.415 30
Ingresado durante el trimestre.....	477 40
<i>Suma el Haber</i> .....	1.892 70
<i>Debe.</i> —Importe de los gastos del trimestre por material....	456 85
— — — — — por personal....	25 .
<i>Suma el Debe</i> .....	481 85
<i>Saldo á favor del Haber</i> .....	1.410 85

León 8 de Julio de 1908.—E. Cantalapiedra.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

## INDUSTRIAL. — FALLIDOS

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda, á los que les queda prohibido en absoluto el ejercicio de la industria, en tanto que no satisfagan las cantidades que adeudan al Tesoro

Número de orden	Nombres de los contribuyentes	Vecindad	Industria que ejercen	Fecha en que se declaró fallido	Importe — Pesetas Cts.
1	D. Daniel García Rivas	La Vecilla	Secretario del Juzgado	15 de Dicbre. de 1907	34 32
2	» Frontán Gil Gil	La Ercina	Herrero	22	15 01
3	» Alberto Balbastro Carro	San Adrián	»	»	17 87
4	» Pelayo Viejo	León	Comestibles	13	53 89
5	» Ricardo Arco	Idem	Herrero	»	21 44
6	» José Fernández Santos	Idem	Sillero	»	14 30
7	» Vicente González	Villrejo	Especulador en cereales	»	55 75
8	» Pedro Rodríguez	Idem	Vinos	»	13 94
9	» Hilario Merillas	Astorga	Comestibles	»	18 58
10	» César Rio Paliard	Idem	»	»	82 56
11	» Santiago Gaijo	Idem	Venta de patatas	»	47 18
12	El mismo	Idem	Idem	»	47 18
13	D. Esteban Gigado	Idem	Tobacero	»	18 58
14	» Tiburcio García	Idem	Monno	»	7 47
15	El mismo	Idem	Idem	»	3 74
16	D. Mauricio Villar	Idem	Idem	»	7 49
17	» Alvaro Vázquez	Villagatón	Imprenta	14	28 80
18	» Wenceslao Salgado	Castruerto	»	»	5 01
19	Vuda de Pérez Delgado	Villamañán	»	»	8 94
20	D.ª Francisca Ortega	Idem	»	»	24 30
21	D. Jerónimo Fernández	Idem	»	»	6 43
22	» Eduardo Franco	Bombibre	»	16	6 11
23	» Balbino Gómez	Idem	»	»	6 43
24	» Cirilo Frutos	Idem	»	»	6 43
25	» Joaquín López	San Esteban de Valdeusa	»	»	28 88
26	» Leonardo Mascas	Idem	»	»	42 80
27	» Pedro Gigado Privado	Valencia de Don Juan	Panadero	23	6 43
28	» Alberto Pallares	Ponferrada	»	16	141 54
29	» José Fernández	Idem	»	»	94 36
30	» Francisco Reimúndez	Idem	»	»	34 32
31	» Francisco Méndez	Idem	»	»	34 32
32	» Francisco Servou	Idem	»	»	34 32
33	» Agapito de la Mata	Idem	»	»	92 92
34	» Fermín Francisco	Idem	»	»	37 02
35	» Angel León	Idem	»	»	31 46
36	» Felipe Cubero	Idem	»	»	17 16
37	» José Rodríguez	Idem	Vendedor de pescado	»	18 58
38	» Antonio Carrera	Idem	Horno de pan	»	8 58
39	» Francisco Lizaso	Idem	»	»	111 60
40	» Nicasio Prieto	Valvestimbre	»	14	48 61
41	» Dionisio Martínez	Idem	»	»	5 72
42	» Pio Villamandos	Idem	»	»	5 72
43	» Ignacio Blanco	Idem	»	»	2
44	» Perfecto Casado	Idem	»	»	6 01
45	D.ª Felipa Alvarez	Idem	»	»	»
46	D. Benito Yáñez	Bombibre	»	16	41 46
47	» Eduardo Franco	Idem	»	»	10 22
48	» Balbino Gómez	Idem	»	»	12 86
49	» Cirilo Frutos	Idem	»	»	12 86
50	» Laureano Martínez Fernández	Aljades de Mlonea	Farmacéutico	20	11 92
51	» Antonio Barreda Mateos	Presno de la Vega	»	23	7 86
52	» Eduardo Martínez Díez	Idem	»	»	5 01
53	» A. Iñedo Fernández	Palacios del Sur	»	24	41 82
54	» José López Rivas	Barrios de Salas	Venta de vinos	18	21 58
55	» Ricardo Richa	Borreses	Horno de pan	18	10
56	» Victoriano Odrás	Videsameru	»	24	32 11
57	D.ª Bibiana Martínez	Idem	»	»	17 15
58	» María Osorio	Idem	»	»	7 65
59	D. Jerónimo Rubial	Idem	»	»	5 10
60	» José Rojo	Santes Murtas	»	30 de Enero de 1908	11 44
61	» Pedro Ramos	Idem	»	»	10
62	» Hermilio Santos	Idem	»	»	20
63	» Francisco Méndez	Cabrera del Rio	Almacén de vinos	»	14 30
64	D.ª Manuela Relagos	Idem	»	»	14 30
65	D. Pedro Fernández	Bañer	»	25 de Novbra. de 1907	8 58
66	» Blas Fernández	Arda	Herrero	11	5 01
67	El mismo	Idem	»	»	5 01
68	D. Francisco Fernández	Tornil de los Guzmans	Mesón	»	7 15
69	» Eugenio Gigado	Idem	Carro de transportes	»	2 86
70	» Miguel Salazar	Idem	Constructor de carros	»	5
71	» Andrés Muñiz	Idem	Zapatero	»	5 01
72	» Antonio Marcos	Vegocervera	»	»	55 77
73	» Francisco Gordón	La Pola de Gordón	Botero	»	19 49
74	» Baldomero Casas	Chozas de Abajo	Veterinario	2	4 52
75	» Pedro García	Riño	Herrero	20 de Marzo de 1908	12 96
76	» Primitivo Peñacorada	Orémeces	»	»	21 44
77	» José Pagola	Cistierna	»	»	47 18

(Se concluirá)

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz*

La Junta local de Primera Esco-  
banza de este Ayuntamiento, ha  
quedado constituida en la forma si-  
guiente:  
D. Cefarino Cabañas Fernández,  
Alcalde, Presidente; D. Miguel Pa-  
rro Ramos, Concejal; D. Blas Gar-  
cía y García, idem; D. Manuel Mi-  
guel Bolanos, padre de familia;  
D. Francisco Rubio Fernández, idem;  
D. Laureano Alonso González, Mé-  
dico del Ayuntamiento; D. Pablo  
García Lorenzana, Cura Párroco;  
D.ª Angela Pastor González, madre  
de familia, D. María Ateneo Monta-  
negro, idem.

*Secretario*

D. Francisco Vivas Cabello.

*Delgados*

D. Pedro Alonso Pérez y D. Fel-  
ipe Ramos Marjón.

Lo que se hace público en cum-  
plimiento de lo prevenido en el ar-  
tículo 6.º del Real decreto de 7 de  
Febrero del año actual.

Santa Elena de Jamuz 8 de Julio  
de 1908.—El Alcalde, Cefarino Ca-  
bañas.

*Alcaldía constitucional de Castrofuerte*

La Junta local de Primera Esco-  
banza de este Ayuntamiento, se ha

constituida en la forma siguiente:

*Presidente*

D. Hermenegildo González Herrero.

*Vocales*

D. José García Blanco, Cura Pá-  
rroco; D. Marcelino Díaz Guevara,  
Médico titular; D. Hermenegildo  
Herrero, Concejal; D. Restituto He-  
rrero Ramos, idem; D. Julio Fernán-  
dez Rivado, padre de familia;  
D. Santiago Chamosa, idem; doña  
Mónica Cid, madre de familia; doña  
Fernanda Ferreras, idem; D. Fel-  
iciano Robla Monteña, Secretario.

Lo que en cumplimiento del ar-  
tículo 6.º del Real decreto de 7 de  
Febrero último se hace público.

Castrofuerte 7 de Julio de 1908.—  
El Alcalde-Presidente, Hermenegil-  
do González.

*Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega*

La Junta local de Primera Esco-  
banza se halla constituida en este  
Ayuntamiento en la forma siguiente:

*Presidente*

El Alcalde, Don Lucio Abad Cuervo

*Vocales Concejales*

Don Victor Vega Domínguez y  
D. Tadeo González Gallego.

*Párroco nombrado por el Excmo. Pre-  
lado*

Don Camilo Gómez Guerrero.

*Médico titular*

Don Aurelio de la Peña Galarza.

*Padres de familia*

D. Joaquín Prieto Alonso, D. Ro-  
mán del Barrio, D.ª Valeria Alonso  
González y D.ª Gregoria Rodríguez  
Cuervo.

*Secretario*

D. Miguel Rodríguez Gallego.

*Delgados*

D. Basilio Fernández Villanueva  
y D. Santiago Vega Cepeda.

San Justo de la Vega 8 de Julio  
de 1908.—El Alcalde, Lucio Abad.

*Alcaldía constitucional de Valdevimbre*

En la Casa Ayuntamiento de esta  
villa de Valdevimbre, en virtud de  
subvención concedida por el Go-  
bierno, según decreto de 5 de Junio  
último, tendrá lugar a las diez del  
día 9 del próximo Agosto, la sub-  
asta para la construcción de nue-  
vas Casas-Escuelas de dicha villa, de  
conformidad con lo dispuesto en el  
Real decreto de 24 de Enero de  
1905. El presupuesto, memoria, pla-  
nos y pliego de condiciones, se ha-  
llan de manifiesto en la Secretaría  
del mencionado Ayuntamiento.

Valdevimbre 9 de Julio de 1908.  
—El Alcalde, Pablo Ordás.

*Alcaldía constitucional de Cuadros*

Para oír reclamaciones se halla  
expuesto al público en la Secretaría  
de este Ayuntamiento por término  
de ocho días, el repartimiento ex-  
traordinario para cubrir el presu-

puesto de la Escuela de niños y la  
de niñas de Santibáñez creada la pri-  
mera y elevada la segunda por vir-  
tut del censo oficial de población.  
Cuadros 10 de Julio de 1908.—El  
Alcalde, Marcelo Fernández.

JUZGADOS

Don Pedro María de Castro Fernán-  
dez, Juez de instrucción de la  
ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se llama al  
dueño de no seabo, que fué ocupado  
por la Guardia civil del puesto de  
Benavides a Antonio Rubio Fernán-  
dez, vecino de Alja de los Malones,  
y cuyo dueño se ignora, pero que  
se supone ser de un pueblo próximo  
a Benavides, para que se personé  
en este Juzgado dentro de quinto  
día a prestar declaración y recono-  
cerle; cuya ocupación del sobo tu-  
vo lugar a primeros de Junio último.  
Dado en Astorga a 8 de Julio de  
1908.—Pedro María de Castro.—El  
Escribano, Juan Fernández Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Ezequiel Martín Lázaro, primer  
Teniente del Regimiento de In-  
fantería de Andalucía, núm. 52, y  
Juez instructor del expediente  
que por falta a concurrir, ins-  
truyo al recluta Tomas Orió-  
ñez Fernández.

Por la presente requisitoria llamo,  
cito y emplazo a Tomas Oriónes  
Fernández, hijo de Francisco y Sa-  
bina, natural de Tolibia de Abajo,  
Ayuntamiento de Valdejugosa,

halla admitido para esta clase de servicios, y en las mismas  
condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena o autoriza este cambio y el se-  
gundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince  
días desde el que debió salir el primero, los emigrantes  
que no embarquen en él perderán el derecho a la indem-  
nización que el art. 40 de la ley les otorga; pero si hubieran  
de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada  
y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en  
el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expendrán a  
cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el  
averso la leyenda «billetes de emigrantes» y en el reverso  
una transcripción del art. 48 de la ley, el número del tren  
para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Quando el emigrante que justifique su calidad de tal ante  
el Presidente de la Junta local, no pudiera embarcar por re-  
traso del tren, lo comunicará a dicho Presidente, entregán-  
dole el billete, que a tal efecto no podrá ser nunca recogido  
por los empleados. El Presidente de la Junta local juzgará  
si el retraso fué ó no debido a fuerza mayor, y cuando,  
a su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del ar-  
tículo 43 de la ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente a cumplirlo,  
el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la  
indemnización a que tiene derecho y comunicará la nega-  
tiva de la Compañía al Presidente del Consejo Superior,  
para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emi-  
grante en un buque, o mientras dicho equipaje se halle  
al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la in-  
demnización que deberá satisfacerse al damnificado no po-  
drá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho a esa indemnización está necesaria  
la presentación del billete, en el que conste el número y  
clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

IV.—De la repatriación de los emigrados

Art. 123. La obligación que impone a las Empresas na-  
vieras el art. 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al

del naviero con quince días de anticipación, cuando menos,  
a la fecha de salida del buque, bien personalmente, median-  
te la presentación del «billete de llamada», bien por medio  
de carta certificada, con escusa de recibo.

A las reclamaciones ó indemnizaciones que motiven estos  
billetes serán aplicables las reglas prescritas en la ley para  
las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Quando el naviero tenga cedidos ó comprometidos todos  
los pasajes de un buque en el momento en que le sean pre-  
sentados los «billetes de llamada», los propietarios de esos  
billetes no tendrán derecho a embarcar sino en el buque  
siguiente.

II.—De la rescisión del contrato

Art. 114. Quando un emigrante desee rescindir el con-  
trato de transporte y lo anuncie al consignatario que le  
expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la  
fecha fijada para la salida del buque en que debía embar-  
carse, dicho consignatario le devolverá la mitad del im-  
porte del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que  
acredite al emigrante ser el titular del billete. El consi-  
gnatario que hiciere el pago, pedirá al emigrante que le  
firme en el resguardo provisional ó en el billete, según  
los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documen-  
tos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión a la Junta  
local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del  
recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devol-  
verá al consignatario la orden de embarque. Si el emigra-  
nte no sabe firmar, lo hará en su representación quien au-  
torice la Junta local.

Art. 115. Quando la rescisión se funde en la enfermedad  
del emigrante ó de persona de su familia que deba acompa-  
ñarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la salida  
para la salida del buque, será preciso para que pueda ser  
exigida que el interesado presente certificación facultativa  
acreditando que la dolencia alegada impide a la persona en-  
ferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el  
Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambas Fa-

avocado en Tobías de Abajo, provincia de León, de oficio comerciante, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, para que practiquen activas diligencias, y caso de ser habido lo remitan á esta plaza, en calidad de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid*.

Dada en Santoña á 27 de Junio de 1908.—Ezequiel Martín L.

Don Alfredo Fernández Huerto, primer Teniente del Regimiento de Infantería del Príncipe, t.ºm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración, se instruye al recluta Victoriano Fernández Cruz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Victoria no Fernández Cruz, hijo de Ramón y de Sabina, natural de Villaverde,

provincia de León, de 27 años de edad, oficio sastre, de 1,547 metros de estatura, y quinto del reemplazo de 1898, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del Regimiento de Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que, si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Oviedo á 27 de Junio de 1908.—Alfredo Fernández.

Don Ezequiel Martín Lázaro, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruye al recluta Segundo González González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Segundo González González, hijo de Pablo y de Ata-

lasia, natural de Villaverde, Ayuntamiento de Valdolagueros, avocado en Villaverde, provincia de León, de oficio comerciante, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias, y caso de ser habido lo remitan á esta plaza en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín Oficial* de la provincia de León.

Dada en Santoña á 27 de Junio de 1908.—Ezequiel Martín Lázaro.

Don Venancio García Rey, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, Juez instructor del expediente que por cambiar de residencia sin autorización, instruye contra el soldado de este Cuerpo, Alfredo Castañón. Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Valentín, natural de Burgos, Ayuntamiento de La Robla, provincia de León, avocado en Naredo, Juzgado de 1.ª instancia de La Vecilla, provincia de León, Distrito militar de la 7.ª Región, nació en 5 de Enero de 1884, de oficio jornalero, estado soltero, estatura 1,570 metros y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en León á 1.º de Julio de 1908.—Venancio García.

LEÓN: 1908

Imprenta de la Diputación provincial.

cuitivos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y, oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la petición de rescisión ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión, no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje, lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato, las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera acompañado, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie ses horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión, por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato

la causa que la imputó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión, después de adquirido el billete.

### III.—De la suspensión del viaje

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer el emigrante que no resiciere con anterioridad, en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo, firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

- 1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.
- 2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.
- 3.º Cuando el barco se incendie, naufrage ó sufra averías que le impidan zarpar.
- 4.º Cuando, por razones sanitarias ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohíban la entrada del barco en el puerto ó su salida.
- 5.º Cuando, por razones de orden público ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohíban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.
- 6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se